



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 67
LEY DEPARTAMENTAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2013**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

DECRETA:

LEY DE DESARROLLO COMPETENCIAL DE LA LOTERÍA DEPARTAMENTAL

**TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente ley de desarrollo tiene por objeto normar la organización del juego de la Lotería Departamental, en su forma tradicional, interactiva, telemática e informática, en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL). La presente ley se fundamenta en la competencia compartida en materia de Juegos de Lotería y de Azar establecida en el artículo 299 parágrafo I Numeral 4) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la Ley Nacional No. 60 de Juegos de Lotería y de Azar.

ARTÍCULO 3 (AMBITO DE APLICACIÓN). El ámbito de aplicación comprende a todas las personas naturales y jurídicas que participen en el Juego de Lotería Departamental en sus diversas modalidades, que sea organizado y/o comercializado por la Empresa Pública Departamental creada para el efecto.

ARTÍCULO 4 (DEFINICIONES). A los efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Combinación ganadora:** Conjunto de números extraídos del bombo y que conforman el resultado de un sorteo.
- b) **Justificante de participación:** Es el único documento oficial de participación dentro del juego de la lotería departamental y según la modalidad de lotería en la que se utilice podrá ser boleto, billete, resguardo o ticket.
- c) **Mesa de control:** Órgano que preside los sorteos, su principal responsabilidad es dar fe, de que todas las operaciones del acto que se ha realizado conforme a las normas vigentes y el programa de sorteo que corresponda.
- d) **Punto de venta:** Establecimiento autorizado para la comercialización de las distintas modalidades de la lotería departamental.
- e) **Porcentaje para premios:** Es el establecido en cada uno de los juegos que gestiona o comercializa la Empresa Pública Departamental de Lotería.
- f) **Recaudación:** Importe total de las ventas realizadas en cada sorteo o evento.
- g) **Reclamación de pago de premios:** Es la realizada por el poseedor del justificante de participación cuando existe discrepancia por el pago de premios, o se ha extraviado el soporte que lo contiene.
- h) **Reparto de premios:** Distribución de los fondos destinados al pago de premios de cada una de las modalidades de lotería.
- i) **Explotación:** A los fines de la presente ley, se entiende por explotación del juego de la Lotería Departamental el aprovechamiento o lucro resultante de su comercialización.

**TÍTULO II
LOTERÍA DEPARTAMENTAL**

**CAPÍTULO I
LOTERÍA Y MODALIDADES**

ARTÍCULO 5 (LOTERÍA DEPARTAMENTAL). Los juegos de Lotería determinados en esta ley, consisten en la adquisición de justificantes de participación en puntos de venta propios o ajenos a la Empresa Pública Departamental de Lotería debidamente autorizados, mediante el pago de un



precio cierto para en su caso, obtener los premios correspondientes. Los premios pueden ser en dinero o en especie.

ARTÍCULO 6 (MODALIDADES DE LOTERÍA). Las modalidades del juego de la lotería son las siguientes:

- a) **Lotería tradicional o pre-impresa:** Es el sorteo en el que se adjudica a los números que resulten ganadores los premios ofrecidos en el programa de premios, de tal forma que la persona que adquiere su justificante de participación, sabe exactamente el número que juega y las posibilidades de su premio, que consiste en una cantidad en dinero o en especie, previamente determinada.
- b) **Loto:** Consiste en el sorteo o resultado de un evento sujeto a dos variables, cuales son el número de personas que participan y el número o combinación de números o signos expresados en el justificante de participación, de manera que el importe del premio sea en proporción a la recaudación, desconociendo previamente los participantes el importe del premio que pueda corresponderles.
- c) **Lotería pre-sorteada o instantánea:** Es aquella en la cual el número o combinación de números o signos expresados en el justificante de participación, es invisible para la persona que lo adquiere y, una vez revelado, verifica si corresponde con algún premio fijado previamente y rigurosamente secreto. En esta modalidad el participante queda informado instantáneamente de su premio sea en dinero o en especie, previamente determinado.
- d) **Otras modalidades:** Aquellas que sean creadas mediante norma departamental expresa o que fueran comercializadas, de forma conjunta o individual, en virtud a contratos o convenios suscritos con otros Operadores de Juego Nacionales o Extranjeros.

CAPITULO II PARTICIPACIÓN

ARTICULO 7 (PARTICIPACIÓN).

- I. La participación en el juego de lotería no supone contrato alguno entre los jugadores o participantes, ni entre éstos con la Empresa Pública Departamental de Lotería a crearse.
- II. El hecho de participar en un juego de lotería implica, por parte del participante, el conocimiento de estas normas y la adhesión a las mismas, quedando sometida su participación a las condiciones que en ellas se establecen.
- III. Son condiciones fundamentales para participar en el juego de lotería, a las que presta su conformidad todo participante, las siguientes:
 - a) Estar en posesión de un billete, fracción, ticket o resguardo válido para el sorteo o evento de que se trate como justificante de participación, bajo cualquier tipo de medio o soporte.
 - b) Que el número o combinación de números o signos hayan sido registrados válidamente y no anulados en un soporte de los sistemas informáticos centrales, de acuerdo con los requisitos y formalidades establecidos en la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 8 (PROHIBICIONES).

- I. Queda prohibida toda actividad relacionada con la organización, explotación y desarrollo del juego de la lotería departamental que por su naturaleza o por razón del objeto:
 - a) Atenten contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contra los derechos de la niñez, adolescencia y juventud o contra cualquier derecho o libertad reconocido constitucionalmente.
 - b) Se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas.
 - c) Reaigan sobre eventos prohibidos por la legislación vigente.
 - d) Otras previstas en la normativa vigente.
- II. Se prohíbe la participación en los juegos de Lotería Departamental objeto de esta Ley a:
 - a) Los menores de edad y los declarados judicialmente incapaces, conforme a la normativa civil.
 - b) Personal directivo, servidores públicos o terceros directamente involucrados en el desarrollo del juego de la lotería departamental, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado, en las distintas modalidades de



lotería que gestionen o exploten aquéllos, con independencia de que la participación, se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas físicas o jurídicas.

- c) Personal dependiente de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego (A.J.), así como a sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado y a todo el personal de A.J. que tengan atribuidas funciones de inspección y control en materia de juego.
- d) Otras previstas en la normativa vigente.

ARTICULO 9 (JUSTIFICANTE DE PARTICIPACIÓN).

I. Es obligatorio incorporar la información que a continuación se detalla dentro del justificante de participación en el juego de la lotería departamental en cualquiera de sus modalidades:

- a) El nombre de la modalidad y si es conveniente, el nombre del juego de lotería en cuestión.
- b) El número, combinación o inscripciones correspondientes al justificante.
- c) El precio nominal.
- d) La fecha de sorteo o evento, o los mecanismos de identificación del sorteo en el que participa.
- e) Un código que permita la identificación individual del justificante de participación.

II. La enumeración de los premios y la forma de adjudicarlos podrán integrar el contenido del justificante de participación.

III. En la práctica del juego de la lotería departamental mediante el uso de sistemas informáticos o telemáticos por cualquier medio o soporte, deberá ofrecerse una imagen virtual del justificante de participación que reproduzca la información relacionada con anterioridad.

ARTÍCULO 10 (DERECHOS DE TERCEROS). Los justificantes de participación de las diferentes modalidades del juego de la Lotería Departamental, son documentos al portador a todos los efectos sin perjuicio de los derechos de terceros, que corresponderá determinar a los tribunales de justicia.

ARTÍCULO 11 (PRECIO). El precio nominal mínimo de participación para cada una de las distintas modalidades será establecido por la instancia competente de la Empresa Pública Departamental de Lotería, mediante la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO III PREMIOS

ARTÍCULO 12 (GARANTÍA). La Empresa Pública Departamental de Lotería garantizará el pago de todos los premios ofrecidos en las distintas modalidades de juego de la lotería departamental.

ARTÍCULO 13 (PREMIOS). La cantidad o el importe a distribuirse en premios, no podrá ser inferior al cincuenta (50%) del importe de la emisión total de billetes o resguardos en el caso de las modalidades de Lotería pre-impresa y pre-sorteadas o de la recaudación obtenida en la modalidad del Loto, previa deducción de los gastos de funcionamiento, inversiones y cargas impositivas que correspondan a la Empresa Pública Departamental de Lotería.

ARTÍCULO 14 (DISTRIBUCIÓN DE PREMIOS). La distribución e importe de los premios ofrecidos en cada una de las modalidades de lotería, será establecida mediante la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 15 (PAGO DE PREMIOS).

I. El resguardo, ticket o cualquier otra denominación que tenga el justificante de participación es el único instrumento válido para solicitar el pago de premios y constituye la única prueba de participación en el juego de la lotería departamental, cumpliendo las formalidades previstas en la presente ley.

II. Los premios podrán ser pagados por: La Empresa Pública Departamental de Lotería, las entidades financieras que ésta determine para dicho fin o los puntos de ventas autorizados, en las condiciones, cuantías y modalidades que establezca la Empresa.

ARTICULO 16 (CADUCIDAD).



- I. El plazo de caducidad es el periodo establecido dentro del cual los ganadores presentarán sus justificantes para recibir el respectivo pago del premio.
- II. En todas las modalidades del juego de la lotería departamental, el plazo de caducidad será de sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de la realización del sorteo o evento.
- III. El valor o importe de los premios caducados o no reclamados integrarán los recursos financieros de la Empresa Pública Departamental de Lotería.

ARTÍCULO 17 (RECLAMACIONES). Todo poseedor de un justificante de participación con derecho a premio que al presentarse a cobrarlo, fuere informado que no tiene premio o que ya está cobrado o que exista alguna otra causa que impida su pago, tendrá derecho a presentar la correspondiente reclamación ante la Dirección Ejecutiva de la Empresa Pública Departamental de Lotería quien resolverá conforme al procedimiento establecido mediante reglamento.

CAPÍTULO IV COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 18 (VENTA). La lotería en cualquiera de sus modalidades se comercializará en billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte sea material, informático, telemático, telefónico o interactivo.

ARTÍCULO 19 (RED COMERCIAL). La red comercial de la Empresa Pública Departamental de Lotería la configuran los puntos de venta autorizados por ésta y los distintos canales de distribución, como ser: sistemas informáticos o telemáticos, medios o sistemas de soporte, internet, telefonía móvil y otros en la forma y condiciones previstas en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO V SORTEOS

ARTICULO 20 (CELEBRACIÓN DE SORTEOS). Los sorteos del juego de la lotería departamental serán actos públicos, la hora y lugar en el que se celebren serán designados por la Empresa Pública Departamental de Lotería con la anticipación suficiente.

ARTÍCULO 21 (MESA DE CONTROL).

- I. Cualquiera que sea el lugar de los actos de sorteos, se constituirá una Mesa de Control formada mínimamente por dos miembros: Un Presidente, designado por el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental y un Notario de Fe Pública, quienes levantarán acta de que las operaciones se han realizado de acuerdo con las normas vigentes y el programa del sorteo respectivo.
- II. Asimismo, deberán asistir a los sorteos aquellos miembros del personal de la Empresa Pública Departamental de Lotería que sean requeridos para su realización y que hayan sido nombrados para ello por la instancia que corresponda de la Empresa.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. La presente Ley será reglamentada mediante Decreto Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es dado en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil trece

FDO. ALCIDES VARGAS VEGA, Alcides Villagómez Ibáñez.



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil trece.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA